

### EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MÉXICO

DANIEL HUMBERTO NÚÑEZ VALADEZ\*

#### RESUMEN

En el presente artículo se argumenta la necesidad de crear e implementar un régimen de protección de datos personales en México que otorgue un trato especial a la información de niñas, niños y adolescentes a través del análisis de las bases conceptuales, el marco jurídico mexicano, un contraste con el marco jurídico colombiano y el desarrollo de una entrevista a servidores públicos miembros de la Comisión Nacional de Protección de Datos Personales.

**PALABRAS CLAVE:** datos personales, México, menores de edad, marco normativo.

#### ABSTRACT

In this article, I argue that a specific data protection regime is needed to guarantee the defense of information related to children and adolescents in Mexico. I affirm this based on the analysis of the conceptual aspects, the Mexican legal fra-

\* Licenciado en Derecho por la UABC, egresado de la XX Generación (2018-2019) del Programa Educativo de Posgrado de la Especialidad en Derecho de la Facultad de Derecho Mexicali de la Universidad Autónoma de Baja California. Profesor de la materia Evolución de los Sistemas Jurídicos Contemporáneos en la Facultad de Derecho Mexicali de la UABC.



meworks, a comparison with Colombian legal framework, and the information obtained from the interviews with members of the National Data Protection Commission.

**KEYWORDS:** personal data, Mexico, minors, regulatory framework

## INTRODUCCIÓN

En México, desde comienzos del año 2010, se implementaron diversos instrumentos con el objeto de regular el tratamiento de la información personal de los mexicanos, no obstante, lo anterior no se advierte una consideración particular hacia los menores de edad quienes en el año 2015 representaron el 32.8%<sup>1</sup> de la población mexicana; particularmente en este grupo poblacional las plataformas digitales tienen mayor presencia, ya que más de la mitad de ellos son usuarios de internet,<sup>2</sup> lo que representa un sector importante en la materia.

Es así que, en el México actual resulta posible la divulgación de la información personal de los menores de edad, lo que ocasiona ciberacoso y la validación del consentimiento de personas menores de edad.<sup>3</sup> Ante este acontecimiento, el Estado mexicano, atendiendo al interés superior del menor,

<sup>1</sup> INEGI, 2015, Estadísticas a propósito del día del niño (30 de abril), México, 2018 disponible en: <https://tinyurl.com/y6qgb66e>, fecha de consulta: 10 de octubre de 2019

<sup>2</sup> INEGI, 2018, Estadísticas a propósito del Día Mundial de Internet (17 de mayo), México, 2019 disponible en: <https://tinyurl.com/y6lvxtl9>, fecha de consulta: 10 de octubre de 2019

<sup>3</sup> Comisión de Normatividad de Datos Personales, et al. *Guía para prevenir el robo de identidad*, México, INAI 2016, p.5 disponible en: <https://tinyurl.com/y5faaczf>, fecha de consulta: 30 de octubre de 2019

ha regulado el consentimiento otorgado por los menores y el ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante la representación del menor por sus padres o tutores conforme a las normas del Código Civil Federal.<sup>4</sup>

Siendo así, el presente artículo plantea la necesidad de contar con un régimen normativo que distinga el tratamiento efectuado a la información personal de menores de edad en contraste con el de las personas mayores de edad en México, para ello, se elaboró una serie de entrevistas a miembros de la Comisión de Protección de Datos Personales del Sistema Nacional de Transparencia, con la finalidad de acreditar la necesidad de contar con un régimen normativo que distinga el tratamiento efectuado a la información personal de menores de edad y cuáles son las consecuencias de no contar con el mismo.

Por su parte, Colombia regula estas circunstancias de manera distinta, pues el Estado y las entidades educativas de todo tipo proveen información y capacitan a los representantes legales y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del tratamiento indebido de sus datos personales, ya que el artículo 7 de la Ley 1581 prohíbe el tratamiento de los datos personales de personas menores de edad.

Debido a lo anterior, el presente artículo establece la conceptualización y alcance del derecho humano a la protección de datos personales, desde una óptica universal para todas las personas con apoyo del marco teórico y normativo aplicable a la materia. En búsqueda de una experiencia cercana a la problemática planteada se contrasta con el Estado de Colombia las medidas legislativas adoptadas para garantizar el

---

<sup>4</sup> Escobar, Guillermo, *Tema monográfico: la protección de datos de los menores de edad, red iberoamericana de protección de datos Informe 2016*, Madrid, Editorial Trama, 2017, pp.248-258

derecho a la protección de datos personales de los menores de edad.

#### 1.1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS, CONCEPTUALIZACIÓN Y ALCANCE DEL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La creación y evolución de lo que hoy en día es el derecho a la protección de datos personales no es posible de comprender sin considerar sus bases y antecedentes primarios, pues la protección de la información personal se desarrolló como respuesta a una injerencia arbitraria de terceras personas en la vida privada donde no exista manera de volver las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a dicho suceso.

Es así que, el antecedente más remoto del derecho a la protección de datos personales radica en las aportaciones que desde los Estados Unidos formularon los abogados Samuel Warren y Louis Brandeis en su estudio denominado “The Right to Privacy” en el año de 1890. Warren y Brandeis determinaron que a partir del derecho general de la personalidad surge el derecho a ser “dejado solo” o “privacy”, de tal manera que fijaron la necesidad de demarcar un principio que pudiera ser invocado para proteger la vida privada del individuo frente a su invasión por modernos mecanismos de interceptación o grabación que amenazaran con la difusión indiscriminada de información privada.<sup>5</sup>

Posteriormente, a finales de 1960 comenzó un proceso por el cual diversas naciones a lo largo de Europa formularon ordenamientos con los más altos estándares en materia

<sup>5</sup> Warren D, Samuel & Brandeis Louis D. “The Right to Privacy” trad. Nuñez Valadez Daniel Humberto, *Harvard Law Review*, Vol. 4, No. 5 (Dec. 15, 1890), pp. 193-220,

de privacidad, con el objeto de garantizar el respeto a la vida privada, la intimidad y que precisaran lo relativo a la protección de datos personales tanto en el sector público como en el privado.

Frente a estos ordenamientos de carácter nacional se originó una preocupación en el ámbito internacional, por la posibilidad de que estas regulaciones constituyeran un obstáculo para el flujo transfronterizo de datos personales, considerados vitales para el desarrollo de la economía global y para potenciar el comercio electrónico.

En este contexto, la comunidad internacional paulatinamente advirtió que el uso de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, podrían generar vulnerabilidad en la privacidad personal al facilitar el uso, almacenamiento, circulación, así como la obtención de información. De nueva cuenta, la academia planteó que la violación al derecho de privacidad podría ocurrir con el tratamiento de datos personales.<sup>6</sup>

En consecuencia, a finales del siglo XX se inició lo que Remolina llama un “proceso de armonización regulatoria”<sup>7</sup> con el objetivo principal de permitir la libre circulación de datos personales y al mismo tiempo garantizar la protección de estos. Los principales agentes de este proceso están integrados por organizaciones internacionales entre las que destacan la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el Consejo de la Unión Europea, Parlamento Europeo, el Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC) y la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD), las cuales concentraron sus esfuerzos en crear protocolos de actuación ante la comunicación internacional de información personal.

<sup>6</sup> Remolina Angarita, Nelson, *Recolección internacional de datos personales: Un reto post-internet*, Madrid, Agencia Española de Protección de Datos-Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015

<sup>7</sup> Idem

Actualmente, existe un creciente número de Estados e instituciones que asumen el derecho a la protección de datos personales como una nueva libertad, tan importante como los derechos más fundamentales. La globalización, así como el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación han exigido que se generen formas más eficientes para proteger la libertad de la información, pero a su vez se garantice el derecho a la privacidad en la sociedad de la información. En esta etapa, podemos encontrar acuerdos multilaterales de la ONU, el Consejo de Europa, así como la Red Iberoamericana de Protección de Datos.

Concretamente, la protección de datos de carácter personal representa el control de nuestra información personal elevado a rango de derecho humano que se desarrolla a partir de la evolución de la tecnología; la dignidad del individuo, al igual que su intimidad y su honor deben ser resguardados de los usos indebidos de sus datos personales contenidos en bancos de datos, tanto de carácter público como privado.<sup>8</sup>

La privacidad “implica no comunicar a los demás lo que compete únicamente a los individuos”<sup>9</sup> y podemos caracterizarla por la frase “derecho a ser dejado solo” y con ello evitar injerencia de terceros en la vida personal.<sup>10</sup> En contraste, la protección de datos personales consiste en “la facultad

<sup>8</sup> Richtler, Marcelo, “La Protección de Datos de Carácter Personal como Derecho Humano”, *Revista Auctoritas Prudentium*, Guatemala, 2015, no. 12, pp.18-29

<sup>9</sup> Guerrero, Juan, “Derecho a la Protección de Datos Personales” en Ackerman, John M. (coord.), *Más allá del acceso a la información Transparencia, rendición de cuentas y Estado de Derecho*, México, Siglo XXI editores, 2008, p.325

<sup>10</sup> Magallanes Martínez, Víctor Hugo, “Derecho a la protección de datos personales. su diseño constitucional” Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2016, pp.25-45, <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/viewFile/10486/12651>

de control de la información personal sobre su uso y destino, con el propósito de impedir que su circulación lesione los derechos de las personas”,<sup>11</sup> asimismo tutela cualquier información que haga referencia a una persona física, que pueda ser identificada a través de estos y que pueden expresarse de manera numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, o de cualquier otro tipo<sup>12</sup> como ejemplo de ello tenemos el nombre, apellidos, el estado civil, domicilio, número de teléfono y en una categoría especial podemos adelantar el tipo de sangre, la preferencia sexual, entre otros.

El alcance de este derecho estriba en “proteger de los abusos, excesos y arbitrariedades que con el mal uso de la información pudieran lesionar los derechos de la personalidad, como otros derechos constitucionales motivados por una información tergiversada, falsa o discriminatoria que conste en un registro o banco de datos”<sup>13</sup>.

Frente a esta serie de acontecimientos históricos, en el ámbito internacional, paulatinamente se dotó de forma y contenido al derecho a la protección de datos personales. Gracias a su importancia y alcance no tardó mucho tiempo en insertarse en otros continentes como el de América, especialmente en México, donde se adoptaron una serie de normas y compromisos para implementar y garantizar este derecho como se verá en el apartado siguiente.

---

<sup>11</sup> Garrido Iglesias, Romina, “La seguridad en el tratamiento de datos personales”, en Patricia Reyes Olmedo (coord.), *Ciudadanas 2020 III*, Chile, 2015.

<sup>12</sup> Zúñiga Becerra, Odra. “Educación y prevención en materia de protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes en Internet.” *Estudios en Derecho a la Información*, México, 2018, febrero, p. 62, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/12122/13806>.

<sup>13</sup> Op. cit. nota 4

### 1.1.2 MARCO NORMATIVO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

El derecho a la protección de datos personales a diferencia de algunos otros se gestó al interior de la comunidad internacional, como consecuencia de la preocupación constante que generaba la regulación interna de ciertos Estados, como Alemania, por ejemplo, donde se restringía la salida de la información personal de los ciudadanos, generando con ello consecuencias económicas de suma importancia para el flujo transfronterizo de información.

Por ello, a finales del siglo XX, se realizaron varios esfuerzos por parte de diversas organizaciones internacionales para generar un marco normativo que regulara el uso, aprovechamiento y transferencia de los datos personales. Algunos de los esfuerzos más destacados pertenecen a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el Consejo de la Unión Europea y el Parlamento Europeo en contraste, a inicios del siglo XXI el Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC) y la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD)<sup>14</sup> se suman al movimiento iniciado en el siglo pasado con la emisión de sus propios instrumentos armonizadores.

Los instrumentos emitidos por las organizaciones antes mencionadas persiguen el mismo objetivo, aunque cuentan con distinta fuerza vinculante, en su mayoría se tratan de directrices, marcos de privacidad, principios o estándares. En este sentido, México a lo largo del siglo XX se adhirió a diversos organismos internacionales y con ello suscribió directrices, protocolos y tratados en materia de protección de datos personales, adquiriendo con ello el compromiso de adecuar su legislación nacional a los desafíos que supone

<sup>14</sup> Op. cit. nota 2

la protección de datos personales y el flujo de información entre Estados.

Así, el primero de junio de 2009 se adicionó un segundo párrafo al dispositivo dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece: “Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”<sup>15</sup>

De esta manera, México reconoce como derecho humano la protección de la información personal de todo individuo en el territorio nacional, solo sería cuestión de tiempo desarrollar las leyes secundarias que lo regulen, tal es el caso de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y las leyes estatales en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

En este sentido, el órgano encargado de tutelar este derecho es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. El antecedente de este órgano constitucionalmente autónomo se estableció en el decreto de 7 de febrero de 2014, por el cual el anterior órgano conocido como Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (IFAI) cambió de denominación, dejó de formar parte de la administración pública federal y se convirtió en órgano constitucionalmente autónomo.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 1 junio de 2009.

<sup>16</sup> Cruz Sosa, Quetzalli y Dávalos Casanova, Daniela Elliot, “Meca-

Siendo así, debe precisarse que el marco normativo nacional en materia de protección de datos personales únicamente regula el tratamiento realizado por dos clases de entidades; las públicas y las privadas. La primera clase se ve regulada por la Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como las leyes de cada Estado que regulan los sujetos obligados de carácter estatal.

De lo anterior, se advierte que, toda dependencia pública que realice actos de autoridad o ejerza recursos públicos y efectúe un tratamiento de datos personales se encuentra sujeta a las obligaciones contenidas por la Ley General de Protección de Datos personales en Posesión de los Sujetos Obligados. No obstante, el tratamiento de la información personal no solo es susceptible de llevarse a cabo por los sujetos obligados, bien puede llevarse a cabo de la misma manera por entidades o personas del derecho privado quienes reciben la denominación de responsables del tratamiento, lo que constituye la segunda clase de entidades antes descritas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 y 3 fracción XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Esas dos normas constituyen la base del marco normativo nacional en materia de protección de datos personales, cada una de ellas reviste al Instituto Nacional de Protección Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de facultades y procedimientos diversos que se analizarán en los siguientes párrafos.

De esta manera, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares es uno de los dos instrumentos rectores de la protección de datos personales a nivel nacional. Dicha ley fue publicada en el *Diario Oficial*

---

nismos legales de transparencia sindical”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, Distrito Federal, México, número 25, julio-diciembre, 2017, pp 203-221.

de la Federación el 5 de julio de 2010. Su objetivo es regular el tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.<sup>17</sup>

Como su nombre lo indica, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares se encarga de regular el tratamiento de estos frente a los responsables del mismo, es decir, frente a los sujetos de derecho privado que realicen las conductas contenidas en el artículo 3 fracción XVIII del citado ordenamiento. Para que una entidad particular responsable del tratamiento de datos personales pueda utilizar la información personal de las personas resulta necesario que el titular otorgue su consentimiento en todos los casos.

Cuando la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares hace referencia al titular de datos personales, este debe entenderse como cualquier persona a la que pertenezca cierta información que lo identifique. Así, la ley permite que los menores de edad, incapacitados o aquellos que se encuentren en estado de interdicción, sean representados conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, no obstante que, previo a este proceso pudo haberse obtenido información personal de los titulares con su solo consentimiento.

Con ello, el consentimiento otorgado por los titulares no se encuentra sujeto a otras reglas especiales aun cuando sean personales menores de edad, toda vez, que son considerados titulares bajo los términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por lo que resultan facultados *prima facie* para otorgar el consentimiento de su información personal, a menos, que estemos en presencia de datos personales sensibles en términos del

<sup>17</sup> Cámara de diputados, Ley Federal de Protección de Datos Personal en Posesión de los Particulares, 2010

artículo 9 de la citada Ley. De lo contrario, los menores de edad podrían inclusive de manera tácita otorgar su consentimiento, debido a que, el aviso de privacidad no recolecta información previa a la aceptación del mismo.

Conforme a lo señalado, el derecho a la protección de datos personales surge con motivo de la preocupación internacional en materia de flujo de información y seguridad, por ello el marco jurídico internacional es vasto y diverso, no obstante, se hará especial énfasis en el instrumento adoptado por el Consejo de Europa debido a su trascendencia en materia de protección de datos personales.

En 1981, el Consejo de Europa celebró la Convención para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos personales con el objetivo de ampliar la protección de derechos y libertades fundamentales con especial énfasis en el derecho a la vida privada.<sup>18</sup> Este es el primer instrumento comunitario en materia de protección de información personal vinculante para 53 países en la actualidad.<sup>19</sup> Este derecho es protegido de forma material,<sup>20</sup> a través de disposiciones que regulan el tratamiento automatizado de datos de carácter personal, tanto en el sector público como el privado,<sup>21</sup> y dispone la creación de un Comité Consultivo que podrá presentar propuestas para la mejor aplicación del Convenio.<sup>22</sup> México fue invitado el 13 de diciembre del

---

<sup>18</sup> Consejo de Europa, “Convenio 108 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal”, 1981

<sup>19</sup> Información del 10 de enero del 2019, tomada de la página oficial del Consejo de Europa disponible en: [https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/108/signatures?p\\_auth=4PKqAYTa](https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/108/signatures?p_auth=4PKqAYTa)

<sup>20</sup> López Torres, Jonathan, “Antecedentes internacionales en materia de privacidad y protección de datos personales”, *EAFIT*, 2014, vol.5, no.2

<sup>21</sup> Op.cit. nota 14

<sup>22</sup> Monsalve Caballero, Vladimir, “La protección de datos de carácter

2017<sup>23</sup> a formar parte de este convenio, convirtiéndose en el noveno país no europeo en adherirse a dicho instrumento y a su protocolo adicional 181, reafirmando así, su interés por armonizar el libre flujo de información entre Estados.

La relevancia de este instrumento de origen europeo, es su carácter preponderantemente proteccionista para el titular de los derechos. En contraste, un sinnúmero de instrumentos internacionales como el Marco de Privacidad del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico, o las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico centraron sus esfuerzos en permitir la libre circulación de información personal. Al igual que el objeto de los diversos instrumentos internacionales citados, cada país adoptó y adaptó el derecho a la protección de datos personales de manera distinta. Así, en relación al consentimiento de los menores de edad con respecto a su información personal, el Estado de Colombia es un caso sumamente interesante que por su similitud al Estado mexicano será objeto del siguiente apartado.

### 1.1.3 COMPARACIÓN ENTRE COLOMBIA Y MÉXICO RESPECTO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

La Constitución colombiana dispone, en su artículo 15, que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal,

---

personal en los contratos electrónicos con consumidores: análisis de la legislación colombiana y de los principales referentes europeos” *Prolegómenos. Derechos y Valores*, Bogotá, Colombia, 2017, volumen XX, número 39, enero-junio, pp.163-195.

<sup>23</sup> Council of Europe, *Congratulations to Mexico for being invited to accede to Convention 108!* Strasbourg, 2017, disponible en: <https://www.coe.int/en/web/data-protection/-/congratulations-to-mexico-for-being-invited-to-accede-to-convention-108->

familiar, a su buen nombre, por lo que el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.<sup>24</sup>

Por su parte, el artículo 44, párrafo tercero, de la Constitución colombiana se contempla la obligación por parte del Estado en asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral así como el ejercicio pleno de sus derechos, y el orden preferente de los derechos de la niñez sobre cualquier otro derecho.<sup>25</sup>

En lo que corresponde al derecho a la protección de datos personales, se advierte que la Constitución colombiana no define directamente lo que debe considerarse como dato personal, ni su relación explícita con los menores de edad. En este sentido, en 2012 en Colombia se expidió la Ley Estatutaria 1581 cuyo objeto es desarrollar el derecho constitucional consagrado en el artículo 15, es decir, el derecho de todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos en el ámbito público o privado.<sup>26</sup>

En relación con el derecho a la protección de datos personales de los menores de edad la Ley 1581 en su artículo 7 dispone: “En el Tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes. Queda proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.”<sup>27</sup>

<sup>24</sup> Constitución Política de Colombia, consultada el 10 de octubre de 2020 <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Constitucion-Politica-Colombia.pdf>.

<sup>25</sup> Idem

<sup>26</sup> Congreso de la República, Ley Estatutaria 1581 de 2012, consultada el 11 de octubre de 2020 [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1581\\_2012.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1581_2012.html).

<sup>27</sup> Idem

De ahí que, es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y capacitar a los representantes legales y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás.<sup>28</sup>

En este sentido, el artículo tercero de la Ley Estatutaria de 1581 define al dato personal como “cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables”.<sup>29</sup> Con lo anterior, se advierte el carácter de marco general en materia de protección de datos personales que posee la Ley Estatutaria de 1581. Sin embargo, un año después se promulga el decreto 1377 de 2013 para reglamentar parcialmente la Ley de 1581 y definir los conceptos de aviso de privacidad, los datos personales sensibles, así como las transferencias, transmisiones de datos personales y el procedimiento para llevarlas a cabo.<sup>30</sup>

Por otra parte, en México, el derecho a la protección de datos personales se encuentra plasmado en el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de estos,

<sup>28</sup> Idem

<sup>29</sup> Idem

<sup>30</sup> Presidencia de la República, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1377, consultado el 11 de octubre de 2020 <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2013/Documents/JUNIO/27/DECRETO%201377%20DEL%2027%20DE%20JUNIO%20DE%202013.pdf>,

así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.<sup>31</sup>

Este artículo constitucional está reglamentado por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (sector público), la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (sector privado) y su reglamento. Las cuales regulan el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.<sup>32</sup> La primera de ellas establece en su artículo 7 lo siguiente:

Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.<sup>33</sup>

En relación con lo anterior, se deben atender las reglas que para la representación de los menores establece la legislación civil, en caso de hacer efectivo el derecho a la protección de datos personales de los menores de edad. Por otra parte, en lo que respecta al sector privado, el Reglamento de

<sup>31</sup> Op. cit. nota 11

<sup>32</sup> Idem

<sup>33</sup> Cámara de Diputados, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, consultada el 13 de octubre de 2020, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>

la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares dispone en su artículo 89:

Los derechos ARCO se ejercerán:

Por el titular, previa acreditación de su identidad, a través de la presentación de copia de su documento de identificación y habiendo exhibido el original para su cotejo. También podrán ser admisibles los instrumentos electrónicos por medio de los cuales sea posible identificar fehacientemente al titular, u otros mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias, o aquéllos previamente establecidos por el responsable. La utilización de firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación, y

Por el representante del titular, previa acreditación de:

- a) La identidad del titular;
- b) La identidad del representante, y
- c) La existencia de la representación, mediante instrumento público o carta poder firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular. Para el ejercicio de los derechos ARCO de datos personales de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad establecida por ley, se estará a las reglas de representación dispuestas en el Código Civil Federal.<sup>34</sup>

Las anteriores disposiciones deberán siempre ser interpretadas a la luz del interés superior del menor regulado, entre otras disposiciones, en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en la Convención de

<sup>34</sup> Cámara de Diputados, Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, consultada el 13 de octubre de 2020, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LFPDPPP.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFPDPPP.pdf).

los Derechos del Niño, las cuales de manera general instruyen a velar por los intereses de los menores en las resoluciones que adopte cualquier autoridad.

En suma, de lo anterior, se desprende la existencia de disposiciones que distinguen el tratamiento de información personal atendiendo a la mayoría o minoría de edad de las personas, en un Estado que posee similares características con México, por ello resulta necesario conocer las consecuencias que se generarían al contar con un régimen que contemplara la distinción antes descrita, lo que se abordará de la mano de expertos en el tema en el siguiente apartado.

#### 1.1.4 MARCO METODOLÓGICO Y DESARROLLO DE ENTREVISTAS A SERVIDORES PÚBLICOS

Para esta investigación se utilizó la técnica denominada entrevista no estructurada. Así, tres servidores públicos que integran la Comisión de Protección de Datos Personales del Sistema Nacional de Transparencia fueron entrevistados para obtener información respecto de la necesidad de contar con un régimen que distinga el tratamiento que se hace a la información personal de menores de edad en contraste con la de los mayores de edad y determinar los problemas que esto generaría. De igual forma fue de utilidad para analizar la difusión que actualmente tiene este derecho.

Una vez realizada la obtención de datos, se elaboró un análisis de los mismos y la producción de información a partir categorías extraídas de las entrevistas realizadas a los informantes clave en el tema de investigación. Posteriormente, se confrontaron los resultados con la hipótesis y los objetivos planteados en el presente artículo.

En la entrevista, se realizó un análisis cualitativo a través de informantes clave, de los cuales se pudo recabar infor-

mación valiosa respecto del objeto de estudio. Tal y como se ha señalado, el presente análisis fue realizado a través de entrevistas a servidores que por su trabajo y trayectoria son especialistas en la materia de análisis a estudiar, como son los miembros de la Comisión Nacional de Protección de Datos Personales del Sistema Nacional de Transparencia.

Las entrevistas a los especialistas en el tema fueron realizadas durante diciembre de 2020 y enero de 2021, fecha en la que existe el Sistema Nacional de Transparencia, el cual cuenta con la Comisión Ordinaria de Protección de Datos Personales integrada por treinta y cinco comisionados, lo cual significa un universo de treinta cinco individuos a entrevistar.

A la fecha en que se aplicó el instrumento de investigación los especialistas en el tema se encontraban: la primera, en Avenida Carpinteros y Calle H, Colonia Industrial de Mexicali, Baja California; el segundo en Calle La Morena 865, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México y el tercero, en Avenida Colón No. 185 x 10 y 12 Col. García Ginerés, Mérida, Yucatán, buscando la mayor representatividad posible.

Al elaborar y depurar el instrumento de investigación se decidió aplicar 12 preguntas a los servidores públicos descritos en el apartado anterior, a efecto de comprobar la hipótesis propuesta. Así, en el análisis de los datos, la acción esencial consiste en que se recibieron datos no estructurados, a los cuales se les proporcionamos una estructura. Los datos son muy variados, pero en esencia consisten en observaciones del investigador y narraciones de los participantes.

Así, la codificación es predominantemente concreta y se procedió a identificar los segmentos de los datos para generar categorías de análisis, con la finalidad de que el análisis sea más manejable y sencillo de realizar como sigue:

**Tabla 1**  
Categorías de Codificación

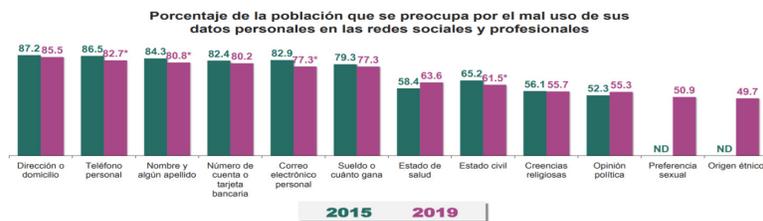
Categoría	Definición
Importancia (I)	Las personas integrantes de la Comisión Nacional de Protección de Datos Personales externan la importancia del derecho a la protección de datos personales para los mexicanos.
Marco Jurídico (MJ)	Las personas que integran la Comisión Nacional de Protección de Datos Personales responden si es necesario un cambio en el marco jurídico mexicano del derecho a la protección de datos personales.
Conocimiento (C)	Las personas que integran la Comisión Nacional de Protección de Datos Personales opinan sobre el nivel de conocimiento de los mexicanos sobre el ejercicio del derecho a la protección de datos personales.
Casos (Ca)	Las personas que integran la Comisión Nacional de Protección de Datos Personales responden el número total de casos que recurren al órgano garante para proteger el derecho a la protección de datos personales de los menores de edad en México.
Hipotético (H)	Las personas que integran la Comisión Nacional de Protección de Datos Personales opinan sobre considerar un régimen restrictivo al tratamiento de datos personales de menores de edad en México.
Riesgos (R)	Las personas que integran la Comisión Nacional de Protección de Datos Personales responden los riesgos a los que se enfrenta el derecho a la protección de datos personales.

Fuente: Elaboración propia

La primera categoría es “importancia”. Esta categoría encuentra sustento en la pregunta 1, de la entrevista elaborada. Todas las personas participantes aseguraron que el derecho a la protección de datos personales es un derecho para resguardar otros valores. A partir de estos resultados se enfatiza que no todos los participantes mencionaron los mismos valores (algunos de los señalados son la identidad, valor económico o la privacidad), sin embargo, todos coinciden en la importancia instrumental de este derecho.

Lo anterior, se ve reflejado en la concepción que la misma sociedad mexicana otorga a su información personal. Así, un 85% de la población encuestada manifestó preocupación por el uso indebido de su información personal, como se puede apreciar en el siguiente gráfico.

**Gráfica 1**  
Preocupación por el mal uso de datos personales



Fuente: Encuesta Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales de 2019.<sup>35</sup>

Ahora bien, en cuanto a la segunda categoría “marco jurídico”, el objetivo de las preguntas 2 y 10 de la entrevista realizada, es reflexionar sobre el impacto del marco jurídico actual y explorar la posibilidad de modificarlo. En este sentido, dos de los participantes consideran que existe una gran área de oportunidad para la mejora de la regulación actual en materia de datos personales, específicamente en el sector privado, esto debido a la desactualización de este, por lo que, consideran necesario un replanteamiento del marco que regula la protección de datos personales. No obstante, lo anterior, uno de los entrevistados considera adecuado el marco

<sup>35</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de 2019, consultado el 25 de febrero de 2021, [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enaid/2019/doc/enaid\\_2019\\_principales\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enaid/2019/doc/enaid_2019_principales_resultados.pdf)

jurídico existente por contener estándares internacionales y proporcionar garantías para la efectiva tutela de derechos que se reconocen tanto a nivel constitucional como también en leyes específicas y no replantaría el marco jurídico.

De lo anterior, se precisa que el Banco Interamericano de Desarrollo en conjunto con la Organización de los Estados Americanos evaluó en términos de protección de datos y privacidad, a las dos leyes por separado. Una para las bases de datos públicas y la otra para bases de datos privadas como puede apreciarse en la gráfica 2.

**Gráfica 2**  
Evaluación del marco normativo



Fuente: Reporte Ciberseguridad en América Latina.<sup>36</sup>

<sup>36</sup> Banco Interamericano de Desarrollo & Organización de los Estados Americanos, *Reporte Ciberseguridad en América Latina*, consultado el 25 de febrero de 2021, <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Reporte-Ciberseguridad-2020-riesgos-avances-y-el-camino-a-seguir-en-América-Latina-y-el-Caribe.pdf>

Con la tercera categoría, denominada “conocimiento”, se buscó con las preguntas 5 y 6 de la entrevista, conocer la percepción de los entrevistados sobre el nivel de conocimiento de la población en general sobre el derecho a la protección de datos personales y su ejercicio en lo individual y en representación de menores de edad. En esta categoría los tres entrevistados coinciden en que existe una gran área de oportunidad en la difusión y entendimiento de este derecho, pues su percepción (que en el caso de uno de los casos estuvo respaldada por los resultados de la Encuesta Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de 2019) es que una gran parte de los mexicanos no conoce en qué consiste la protección de datos personales y no sabe cómo ejercer este derecho tanto a nivel propio como en representación de otros.

Lo anterior encuentra sustento en los resultados de la Encuesta Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de 2019, la cual reportó que el 55.1% de la población encuestada conoce o ha escuchado la existencia de una ley encargada de garantizar la protección de datos personales. De las personas que conocen o escucharon una norma que regule la protección de datos personales, un 18.6% pudo nombrar a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 4.5% pudo nombrar a una Ley Estatal de Protección de Datos Personales y un 1.8% de la población pudo nombrar a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados tal como puede apreciarse en la siguiente gráfica:

### Gráfica 3 Conocimiento del marco jurídico



Fuente: Encuesta Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de 2019<sup>37</sup>

Por lo que hace a la cuarta categoría que se denominó “casos”, contemplada en la pregunta 7 y su inciso “a”, se buscó obtener el número de casos activos de los mexicanos que han interpuesto algún recurso en materia de protección de datos personales en representación de algún menor de edad y, así, conocer el grado de vulneración que estos pudieran llegar a tener.

En esta categoría, en particular, los resultados obtenidos empatan con la categoría anterior, ya que la falta de conocimiento expresada por los entrevistados parece repercutir en el número de casos activos en materia de protección de datos de los menores de edad en México, ya que en Baja California se cuenta con 1 caso activo, en Ciudad de México ninguno hasta el momento y en Yucatán se cuenta con un “número mínimo de casos”.<sup>38</sup>

En este sentido, los resultados obtenidos en las entrevistas realizadas pueden observarse en la siguiente tabla de interposición de recursos en materia de transparencia y acceso a

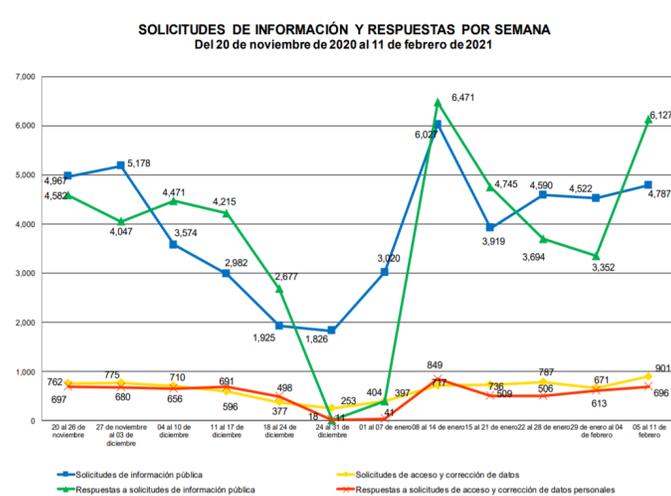
<sup>37</sup> Op. cit., nota 30

<sup>38</sup> Dr. A. Briceño, Comunicación personal, 8 de enero de 2021

la información pública en contraste con el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Así, existe un total de 4,787 solicitudes en materia de acceso a la información de noviembre a febrero de 2021 y tan solo 1597 solicitudes en el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, lo que significa una diferencia de 67 puntos porcentuales que se puede apreciar en la gráfica 4:

#### Gráfica 4

Solicitudes de información vs. Solicitudes de datos personales



Fuente: INAI, Secretaría de Acceso, Dirección General de Evaluación<sup>39</sup>

Por otra parte, en lo que hace la cuarta categoría nombrada “hipotético”, contemplada en las preguntas 8 y 9 de la en-

<sup>39</sup> Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), Secretaría de Acceso, Dirección General de Evaluación con datos de la Plataforma Nacional de Transparencia e información proporcionada por los Sujetos Obligados, consultada el 25 de febrero de 2021, <https://home.inai.org.mx/wp-content/uploads/Estadisticas-semanales-11-de-febrero-de-2021.pdf>

trevista, se buscó conocer la viabilidad de considerar como datos sensibles la información personal de los menores de edad en México. Así, dos de los entrevistados estuvieron de acuerdo con la idea de otorgar un tratamiento especializado a los datos personales de los menores de edad, sin embargo, uno de ellos considera que incluirlos en la categoría de sensibles no es lo ideal, sino generar una nueva categoría. Cabe destacar que el otro entrevistado, no está de acuerdo con implementar prohibiciones absolutas, como en el caso de Colombia, toda vez que, esto podría vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad.

Por último, la sexta categoría, “riesgos”, contemplada en las preguntas 3, 4 y 11, estuvo enfocada a comprobar nuestra hipótesis de investigación a fin de conocer los riesgos que existen para el derecho a la protección de datos personales de la ciudadanía en general, y específicamente los menores de edad. Así, los tres entrevistados coinciden en que existe un riesgo diferenciado para el derecho a la protección de datos personales de los menores de edad en contraste con el de los mayores de edad. Señalan que este riesgo se ocasiona por un indebido tratamiento de la información en plataformas digitales y procedimientos físicos, pues las personas consienten el tratamiento de sus datos sin conocer los alcances que esto conlleva. De la misma manera, dos de los entrevistados coincidieron en que el robo de identidad es uno de los principales riesgos a los que se enfrenta el derecho a la protección de datos personales sobre todo frente plataformas digitales.

Por otra parte, los tres entrevistados adicionaron riesgos distintos como el “diseño de las plataformas digitales”,<sup>40</sup> “un impacto en su vida digital inclusive desde un aspecto psicológico”<sup>41</sup> y “grooming”.<sup>42</sup> Así, el uso de las Tecnologías de la

<sup>40</sup> Lic. C.D., Gómez, Comunicación personal, 15 diciembre de 2020.

<sup>41</sup> Op. cit. nota 33

<sup>42</sup> Mtro. A.R., Guerrero, Comunicación personal, 15 enero de 2021.

Información y de la Comunicación (TIC) para la comunicación a través de las redes sociales es especialmente popular entre los adolescentes y jóvenes, por lo que resulta que son quienes están más expuestos a sufrir situaciones relacionadas con el ciberacoso. Aquí se afirma esa relación, dado que los porcentajes más altos de prevalencia de ciberacoso se encuentran en los primeros rangos de edad (de 12 a 19 años y de 20 a 29 años), en los cuales, poco más del 20% de los usuarios de Internet señalaron haber vivido algún tipo de ciberacoso, como puede observarse en la gráfica 5.

**Gráfica 5**  
Ciberacoso



Fuente: INEGI<sup>43</sup>

## CONCLUSIONES

Derivado del análisis de la información que se recopiló, así como de las entrevistas realizadas se advierte que existe un marco jurídico robusto en materia de protección de datos personales por parte de México, en el cual es necesario incluir el tratamiento de datos personales con capacidades jurídicas distintas, así del desarrollo de este artículo se concluye:

<sup>43</sup> Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), Comunicado de Prensa Núm. 185/19 10 de abril de 2019, consultado el 26 de febrero de 2021, <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/EstSociodemo/MOCIBA-2017.pdf>

- El tratamiento de los datos personales de los menores de edad debe ser autorizado por los legítimos representantes de estos en atención a la capacidad jurídica de cada persona.
- El marco jurídico mexicano en materia de protección de datos personales permite que se lleve a cabo un tratamiento sin que necesariamente sean observadas las reglas de representación que para la capacidad jurídica establecen los códigos civiles de las entidades federativas.
- El Estado colombiano cuenta con un régimen de protección de datos personales que distingue entre el tratamiento de personas mayores de edad y menores de edad.
- El régimen de protección de datos personales en México no distingue entre el tratamiento que se realiza a personas mayores de edad y menores de edad, aunque las autoridades les otorgan un trato preferente al aplicar el interés superior del menor, lo que sucede una vez realizado un indebido tratamiento de datos personales.
- Los mexicanos tienen una falta de conocimiento de los medios, reglas y procedimientos para ejercer el derecho a la protección de datos personales, así como los medios de impugnación ante un indebido tratamiento de su información personal; y,
- Los fenómenos que se producen al no contar con un régimen que distinga los datos personales de las personas mayores y menores de edad son el ciberacoso y la validación del consentimiento otorgado por el menor ante plataformas digitales.

#### REFERENCIAS

Banco Interamericano de Desarrollo & Organización de los Estados Americanos, Reporte Ciberseguridad

en América Latina, consultado el 25 de febrero de 2021, <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Reporte-Ciberseguridad-2020-riesgos-avances-y-el-camino-a-seguir-en-America-Latina-y-el-Caribe.pdf>

Cámara de Diputados, Ley Federal de Protección de Datos Personal en Posesión de los Particulares, 2010.

Cámara de Diputados, Ley General de Protección de Datos Personal en Posesión de Sujetos Obligados, 2017;

Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultado el 11 de octubre de 2020 [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)

Consejo de Europa, Convenio 108 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, 1981.

Constitución Política de Colombia, consultada el 10 de octubre de dos mil veinte <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Documents/Constitucion-Politica-Colombia.pdf>.

Council of Europe, *Congratulations to Mexico for being invited to accede to Convention 108!* Strasbourg, 2017, disponible en: <https://www.coe.int/en/web/data-protection/-/congratulations-to-mexico-for-being-invited-to-accede-to-convention-108->

Cruz Sosa, Quetzalli y Dávalos Casanova, Daniela Elliot, “Mecanismos legales de transparencia sindical”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, Distrito Federal, México, número 25, julio-diciembre, 2017.

Dr. A. Briceño, Comunicación personal, 8 de enero de 2021

García, M. A. (15 de enero de 2021). Comunicación personal. (D. H. Valadez, Entrevistador)

- Garrido Iglesias, Romina, 2015, “La seguridad en el tratamiento de datos personales”, en Reyes Olmedo, Patricia (coord.), *Ciudadanas 2020 III*, Chile.
- Guerrero, Juan, “Derecho a la protección de datos personales” en John M. Ackermann (coord.), *Más allá del acceso a la información. Transparencia, rendición de cuentas y Estado de Derecho*, México, Siglo XXI Editores, 2008.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de 2019, consultado el 25 de febrero de 2021, [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enaid/2019/doc/enaid\\_2019\\_principales\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enaid/2019/doc/enaid_2019_principales_resultados.pdf).
- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), consultada el 25 de febrero de 2021, <https://home.inai.org.mx/wp-content/uploads/Estadisticas-semanales-11-de-febrero-de-2021.pdf>
- Lic. C.D., Gómez, Comunicación personal, 15 diciembre de 2020. Congreso de la República, Ley Estatutaria 1581 (2012).
- López Torres, Jonathan, “Antecedentes internacionales en materia de privacidad y protección de datos personales”, EAFIT, 2014, vol.5, no.2.
- Magallanes Martínez, Víctor Hugo, “Derecho a la protección de datos personales. Su diseño constitucional” *Biblioteca Jurídica Virtual* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2016, <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/viewFile/10486/12651>

- Monsalve Caballero, Vladimir, “La protección de datos de carácter personal en los contratos electrónicos con consumidores: análisis de la legislación colombiana y de los principales referentes europeos” Prolegómenos. *Derechos y valores*, Bogotá, Colombia, 2017, volumen XX, número 39, enero-junio.
- Presidencia de la República, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1377, consultado el 11 de octubre de 2020 <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2013/Documents/JUNIO/27/DECRETO%201377%20DEL%2027%20DE%20JUNIO%20DE%202013.pdf>,
- Remolina Angarita, Nelson *Recolección internacional de datos personales: Un reto post- internet*, Madrid, Agencia Española de Protección de Datos-Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015.
- Richtler, Marcelo, “La protección de datos de carácter personal como derecho humano”, Revista *Auctoritas Prudentium*, Guatemala, 2015, no. 12.
- Warren D., Samuel & Brandeis Louis D. “The Right to Privacy” trad. Núñez Valadez Daniel Humberto, *Harvard Law Review*, Vol. 4, No. 5 (Dec. 15, 1890).
- Zúñiga Becerra, Odra. “Educación y prevención en materia de protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes en Internet.” *Estudios en derecho a la información*, México, 2018, febrero, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/12122/13806>.